

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 1 de 7

RAZÓN SOCIAL		NIT	
CONJUNTO RESIDENCIAL CANELO P.H		901.213.216-7	
CIUDAD	DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Bogotá D.C	Cundinamarca	Calle 172ª No. 8 - 20	3152465647
ACTIVIDAD ECONOMICA		RIESGO	
9499		I	

PRESCRIBE EL SIGUIENTE REGLAMENTO CONTENIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTÍCULO 1- Conjunto Residencial Canelo P.H., se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes tendientes a garantizar los mecanismos que aseguren una adecuada y oportuna prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de conformidad con las leyes, decretos y normas vigentes sobre la materia que aplican para las propiedades horizontales.

A continuación, se desglosa el marco normativo el cual se menciona en este artículo:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de sus propiedades horizontales, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO.

Son obligaciones especiales del patrono:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.
6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al (empleador); o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la propiedad horizontal. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 2 de 7

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el patrono le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar en donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el conviven; y

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

10. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1280 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

11. <Numeral adicionado por el artículo 3o. de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador:

- 1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.
- 2a. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.
- 3a. Conservar y restituir un buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes.
- 4a. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
- 5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
- 6a. Prestar la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o cosas de la propiedad horizontal.
- 7a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 3 de 7

8a. <Numeral adicionado por el artículo 4o. de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente.> La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos una semana antes de la fecha probable del parto.

ARTICULO 108. CONTENIDO. El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:

1. Indicación del empleador y del establecimiento o lugares de trabajo comprendidos por el reglamento.
2. Condiciones de admisión, aprendizaje y periodo de prueba.
3. Trabajadores accidentales o transitorios.
4. Horas de entrada y salida de los trabajadores; horas en que principia y termina cada turno si el trabajo se efectúa por equipos; tiempo destinado para las comidas y periodos de descanso durante la jornada.
5. Horas extras y trabajo nocturno; su autorización, reconocimiento y pago.
6. Días de descanso legalmente obligatorio; horas o días de descanso convencional o adicional; vacaciones remuneradas; permisos, especialmente lo relativo a desempeño de comisiones sindicales, asistencia al entierro de compañeros de trabajo y grave calamidad doméstica.
7. Salario mínimo legal o convencional.
8. Lugar, día, hora de pagos y periodo que los regula.
9. Tiempo y forma en que los trabajadores deben sujetarse a los servicios médicos que el empleador suministre.
10. Prescripciones de orden y seguridad.
11. Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones, para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.
12. Orden jerárquico de los representantes del empleador, jefes de sección, capataces y vigilantes.
13. Especificaciones de las labores que no deben ejecutar las mujeres y los menores de dieciséis (16) años.
14. Normas especiales que se deben guardar en las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y el sexo de los trabajadores, con miras a conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo.
15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.
16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas;

(REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO CAPITULO XIII - ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS)

ARTICULO 46. La propiedad horizontal no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en contrato de trabajo (artículo 114, C.S.T.).

ARTICULO 47. Se establecen las siguientes clases de faltas leves y sus sanciones disciplinarias así:

- a. El retardo hasta de QUINCE (15) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente cuando no cause perjuicio de consideración a la propiedad horizontal, implica por primera vez multa de la décima parte del salario de un día; por segunda vez, multa de la quinta parte del salario de un día; por la tercera vez suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde según el turno en que ocurra y por cuarta vez suspensión en el trabajo hasta por tres días.
- b. La falta en el trabajo en la tarde, en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la propiedad horizontal, implica por primera vez suspensión al trabajo hasta por tres días y por segunda vez suspensión al trabajo hasta por ocho días.

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 4 de 7

c. La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la propiedad horizontal implica, por primera vez suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos meses.

- a. d. La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por dos meses. La imposición de multas no impide que la propiedad horizontal prescinda del pago correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento que mas puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ARTICULO 48. Constituyen faltas graves:

- a. La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez.
- b. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- c. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- d. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.)

17. La persona o personas ante quienes se deben presentar los reclamos del personal y tramitación de éstos, expresando que el trabajador o los trabajadores pueden asesorarse del sindicato respectivo.

18. Prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias, si existieren.

19. Publicación y vigencia del reglamento.

ARTICULO 205. PRIMEROS AUXILIOS.

1. El empleador debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.

2. Todo empleador debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencias en casos de accidentes o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial (Hoy División de Salud Ocupacional).

ARTICULO 206. ASISTENCIA INMEDIATA. El empleador debe proporcionar sin demora al trabajador accidentado o que padezca enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica necesaria.

ARTICULO 217. CALIFICACION DE INCAPACIDADES.

1. Los facultativos contratados por los patronos están obligados:

- a). Al realizarse el accidente, o al diagnosticarse la enfermedad profesional, a certificar si el trabajador queda o no incapacitado para continuar desempeñando sus labores, y
- b). Al terminar la atención médica, o cuando la incapacidad temporal se prolongue por más de seis meses, a calificar la incapacidad que pueda resultar.
- c). En caso de la muerte, a expedir el certificado de defunción dictaminado en el sobre la relación de causalidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte.

2. Si el patrono, el trabajador, o las personas beneficiarias de la prestación no aceptaren la certificación médica de que se trata en el presente artículo, pueden solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, el cual es de obligatoria aceptación.

ARTICULO 220. AVISO AL JUEZ SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 5 de 7

1. Para los efectos de información en la controversia a que pueda dar lugar el accidente, cualesquiera que sean sus consecuencias, el empleador debe dar un aviso suscrito por él o quien lo represente, al juez del trabajo del lugar, o en su defecto al juez municipal, donde conste el día, hora y lugar del accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el salario que devengaba el día del accidente y la descripción de la lesión o perturbación, firmada por el facultativo que asista al trabajador.

2. La información de que se trata este artículo debe darse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ocurrencia del accidente.

ARTICULO 221. AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante. El empleador no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa.

ARTICULO 262. TRATAMIENTO OBLIGATORIO.

1. Es obligatorio para el trabajador el tratamiento médico prescrito, especialmente el quirúrgico, cuando de acuerdo con la apreciación médica conduzca a la curación.

2. La renuncia injustificada a cumplir con las prescripciones médicas priva del auxilio de invalidez.

ARTICULO 263. RECUPERACION O REEDUCACION.

1. La propiedad horizontal puede procurar la recuperación o reeducación de sus trabajadores inválidos, a su costo, a fin de habilitarlos para desempeñar oficios compatibles con su categoría anterior en la misma, con su estado de salud y con sus fuerzas y aptitudes y para obtener una remuneración igual a la de ocupaciones semejantes en la misma propiedad horizontal o en la región.

2. El suministro de aparato de ortopedia y prótesis sólo es obligatorio cuando conduzca, según dictamen médico, a la recuperación o reeducación total o parcial del trabajador.

3. Si logra la recuperación o reeducación, según dictamen médico, el interesado se niega a trabajar en la propiedad horizontal, en las condiciones establecidas en el inciso 1o., o si se opone a la recuperación o reeducación, se extingue el derecho al auxilio de invalidez.

ARTICULO 348. LOCALES Y EQUIPOS. Todo patrono o propiedad horizontal está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores, de conformidad con las normas que sobre el particular establece la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 349. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Código, o dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de las labores, si se trata de un nuevo establecimiento.

ARTICULO 350. CONTENIDO DEL REGLAMENTO. El reglamento especial que se prescribe en el artículo anterior debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:

1. Protección e higiene personal de los trabajadores.
2. Prevención de accidentes y enfermedades.
3. Servicio médico, sanidad del establecimiento, y salas cunas en su caso.
4. Prohibición de facilitar alojamiento en edificios de industrias peligrosas o insalubres.
5. Provisión de sillas para trabajadores de tiendas, boticas, fábricas, talleres y establecimientos similares.

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 5 de 7

6. Cuando se trate de trabajos con soldadura eléctrica, las condiciones que deben reunir los locales y los elementos de protección para los trabajadores.

7. Normas especiales, cuando se trate de empresas mineras y petroleras.

8. Medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos de materias inflamantes y demás elementos peligrosos.

9. Higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales.

ARTICULO 351. PUBLICACION. Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el artículo 349, el empleador debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo: del **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, RESOLUCION 2400 DE 1979** (Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo), **RESOLUCION 02013 DE 1986** (Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo), **RESOLUCION 1016 DE 1989** (Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país), **RESOLUCION 6398 DEL 1991** (Por la cual se establece procedimientos en materia de salud ocupacional), **DECRETO 1295 DE 1994** (Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales), **LEY 1562 DE 2012** (Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional), **DECRETO 1072 DE 2015** (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo), **RESOLUCION 0312 DE 2019** (Por la cual se definen los Estándares, Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST), **DECRETO 768 DE 2022** (Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones) y demás normas que con tal fin se establezcan.

ARTICULO 2- Conjunto Residencial Canelo P.H. se obliga a promover y garantizar la constitución y funcionamiento del (COPASST) Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2013 de 1986, Decreto 1295 de 1994, Resolución 1016 de 1989, Decreto 1562 del 2012, Decreto único reglamentario 1072 de 2015, y Resolución 0312 de 2019.

ARTICULO 3: Conjunto Residencial Canelo P.H. se compromete a destinar los recursos necesarios para desarrollar actividades permanentes de conformidad con el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, elaborado de acuerdo con el Decreto único reglamentario 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019 en el cual se contempla como mínimo los siguientes aspectos:

PLANIFICAR: Se debe planificar la forma de mejorar la seguridad y salud de los trabajadores, encontrando qué cosas se están haciendo incorrectamente o se pueden mejorar y determinando ideas para solucionar esos problemas.

HACER: Implementación de las medidas planificadas.

VERIFICAR: Revisar que los procedimientos y acciones implementados están consiguiendo los resultados deseados.

ACTUAR: Realizar acciones de mejora para obtener los mayores beneficios en la seguridad y salud de los trabajadores.

ARTICULO 4: Los riesgos existentes en **Conjunto Residencial Canelo P.H.** están constituidos principalmente por:

PELIGRO	DESCRIPCION	PELIGRO	DESCRIPCION
BIOMECANICO	Posturas Esfuerzo Movimiento repetitivo Manipulación manual de cargas	CONDICIONES DE SEGURIDAD	Mecánico Localivo Tecnológico Accidentes de tránsito Público Trabajo en alturas

	REGLAMENTO HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	Fecha de Aprobación: 28-08-2026
		Código: RG-SST-01/00
		Página 7 de 7

			Espacios confinados
PSICOSOCIAL	Gestión organizacional Características de la organización del trabajo Características del grupo social de trabajo Condiciones de la tarea Interface persona tarea	QUIMICO	Fibras Líquidos Sólidos Gases y vapores Material particulado
BIOLOGICO	Virus Bacterias Hongos Picaduras Mordeduras Fluidos o excrementos	FENÓMENOS NATURALES	Fenómenos naturales
FISICO	Ruido Vibración Iluminación Radiaciones no ionizantes	AGENTES DEL MEDIO AMBIENTE FISICO Y SOCIAL	Contaminación ambiental: zonas aledañas a la empresa o zonas de trabajo generadoras de contaminantes en agua aire

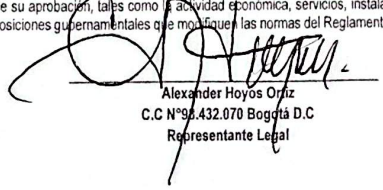
PARÁGRAFO- A efecto que los riesgos contemplados en el presente Artículo, no se convierta en un accidente de trabajo o en enfermedad laboral, **Conjunto Residencial Canelo P.H.**, ejerce su control en la fuente, en el medio transmisor o en el asociado, de conformidad con lo estipulado en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual se dará a conocer a todos los trabajadores al servicio de ella.

ARTÍCULO 5- Conjunto Residencial Canelo P.H. y sus trabajadores darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales, así como a las normas técnicas e internas que se adopten para lograr la implementación de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que sean concordantes con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6- Conjunto Residencial Canelo P.H. implementará un proceso de inducción para el asociado en las actividades que deben desempeñar, proporcionando información respecto a las medidas de prevención y promoción de acuerdo con la actividad económica y al servicio a prestar a los usuarios.

ARTÍCULO 7- Este Reglamento permanecerá exhibido en por lo menos dos lugares visibles del **Conjunto Residencial Canelo P.H.**, junto con el auto aprobatorio, cuyos contenidos se dan a conocer a todos los trabajadores en el momento de su ingreso.

ARTÍCULO 8- El presente Reglamento entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y durante el tiempo que **Conjunto Residencial Canelo P.H.** se conserve, sin cambios sustanciales, las condiciones existentes en el momento de su aprobación, tales como la actividad económica, servicios, instalaciones locativas o cuando se dicten disposiciones gubernamentales que modifiquen las normas del Reglamento o que limiten su vigencia.


Alexander Hoyos Ortiz
C.C N°98.432.070 Bogotá D.C.
Representante Legal